



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2021-00020-00

Socorro, Dieciséis (16) de Septiembre de dos mil veintidós (2022)

En el presente proceso de DIVISION POR VENTA adelantado **LUZ KARIME BORRERO CASTELLANOS**, en contra de **CLAUDIA LILIANA BORRERO CASTELLANOS**, radicado al No. 2021-00020-00, en escrito que se allego al expediente, la demandada **CLAUDIA LILIANA BORRERO CASTELLANOS**, confiere poder especial, amplio y suficiente, al abogado **PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.109.243 y T.P. No. 187.842 del C.S.J., para que en su nombre y representación continúe la representación de sus intereses, dentro del proceso divisorio radicado 2021-00020-00, propuesto por **LUZ KARIME BORRERO CASTELLANOS**.

Igualmente el apoderado de la demandada **CLAUDIA LILIANA BORRERO CASTELLANOS**, señala que su poderdante no está de acuerdo con el avalúo presentado sobre el bien inmueble objeto del proceso divisorio, e informa:

“1º.- Que no se está de acuerdo con el monto o precio establecido al bien inmueble objeto de la división del presente proceso, teniendo en cuenta, un sin número de situaciones que dejan ver que el bien inmueble en la realidad fáctica posee un mayor avalúo comercial, en comparación al allegado por la parte actora, resaltado, entre otras características por; la ubicación, proyección, estado del mismo, sus mejoras, valor metro cuadrado etc.

Así las cosas,

La anterior situación y en garantía de los intereses de mi representada y demás partes del proceso, conlleva a que, dentro del término conferido en la citada providencia y en virtud del artículo 226, 228 y 411 del CGP., se allegue adjunto al presente escrito nuevo avalúo comercial del bien inmueble con matrícula inmobiliaria 321-6508.

2º.- Por lo anterior, en aplicación del artículo 411 literal segundo “.....Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del



bien....”, se solicita al despacho respetuosamente, tener como avalúo comercial idóneo el aquí allegado en representación de la citada CLAUDIA LILIANA BORRERO CXASTELLANOS.”

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo consagrado en el artículo 75 del Código General del Proceso, y teniendo en cuenta el memorial poder que se allegó al proceso, se le reconocerá personería para actuar al Dr. PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.109.243 y T.P. No. 187.842 del C.S.J., como apoderado de la demandada, en los términos del poder conferido.

Así mismo se dispondrá poner en conocimiento de la parte demandante, el avalúo presentado por la parte demandada, para lo de su cargo y fines pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

1º.- Reconocer personería para actuar en el presente proceso a Dr. PEDRO CHAVARRO RODRIGUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.109.243 y T.P. No. 187.842 del C.S.J., como apoderado de la demandada CLAUDIA LILIANA BORRERO CASTELLANOS, en los términos del poder conferido.

2º.- Poner en conocimiento de la parte demandante, el nuevo avalúo presentado por la demandada, para lo de su competencia y fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,

RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ